



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JLDC-  
054/2020

**PARTE ACTORA:** ASOCIACIÓN  
CIVIL “ENRÉDATE POR MÉXICO  
A.C.”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

**SECRETARIO:** HUGO ENRIQUE  
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinte.

El Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México<sup>1</sup>, resuelve el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, promovido por la **Asociación Civil “Enrédate por México A.C.”**<sup>2</sup>, a fin de impugnar la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México<sup>3</sup>, de resolver dentro del plazo legalmente previsto, su solicitud para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.

---

<sup>1</sup> En adelante *Tribunal Electoral*.

<sup>2</sup> En adelante *parte actora*.

<sup>3</sup> En adelante *Instituto Electoral*.

De la narración efectuada por la *parte actora* en su escrito de demanda y, de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de registro.

**a) Solicitud de intención.** El treinta de enero de dos mil diecinueve, la *parte actora* por conducto de los ciudadanos **Adalberto Hernández Sánchez** y **Daniel Sibrán Espinoza**, ostentándose como representantes legales, presentaron ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* escrito de notificación y anexos con la intención de constituirse como partido político local.

**b) Asamblea constitutiva.** El diez de diciembre de dos mil diecinueve, la parte actora llevó a cabo la asamblea local constitutiva con el fin obtener su registro ante el *Instituto Electoral* como partido político local denominado “SOMOS”.

**c) Solicitud de registro.** El seis de enero de dos mil veinte<sup>4</sup>, la *parte actora* presentó ante el *Instituto Electoral* su solicitud formal para lograr el registro señalado en el punto anterior.

**d) Revisión de informes.** El diecisiete de febrero, la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización del *Instituto Electoral*<sup>5</sup>, concluyó la revisión integral de los informes que presentó la *parte actora* respecto del origen, destino y monto de los recursos que

---

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> En adelante *Unidad de Fiscalización*.



recibieron durante el proceso de constitución como partido político local.

**e) Circulares de suspensión de labores del *Instituto Electoral*.**

El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. **33, 34, 36 y 39**.

Mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo<sup>6</sup> hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

**f) Vista.** El doce de junio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* informó al Titular de la *Unidad de Fiscalización*, que en la misma fecha se recibió un escrito signado por el Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público<sup>7</sup>, por medio del cual, dio vista de diversos hechos presuntamente cometidos por la *parte actora*, relacionados con su proceso de registro como partido político local.

**g) Levantamiento de suspensión de plazos.** El tres de agosto, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*, emitió la circular 44, mediante la cual, ante la necesidad de continuar con los trámites

---

<sup>6</sup> Excepto por cuanto hace a los procedimientos sustanciados ante la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos en los que la suspensión comenzó a partir del dieciocho de marzo, de conformidad con lo acordado por dicha área en su ámbito de competencia.

<sup>7</sup> En adelante UIF.

del procedimiento para el registro de partidos políticos locales, se levantó la suspensión decretada mediante las circulares número **33, 34, 36 y 39**, únicamente en lo relacionado al procedimiento para el registro de los partidos políticos locales.

**h) Cumplimiento de afiliaciones registradas.** El seis de agosto, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral*, le comunicó a la *parte actora* el oficio **IECM/DEAP/0282/2020**, a través del cual, le notificó el dictamen relativo al cumplimiento del porcentaje legal y la distribución de afiliaciones, tendente a su registro como partido político local.

**i) Aclaraciones.** El diez de agosto, de manera electrónica, el *Instituto Electoral* le notificó a la *parte actora* el oficio **IECM/UTEF/280/2020**, a través del cual, se le comunicaron los errores y omisiones detectados por la *Unidad de Fiscalización*, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que presentara las aclaraciones y pruebas que considerara pertinentes.

**j) Informe.** El once de agosto, el *Instituto Electoral* le notificó a la *parte actora* el oficio **IECM/DEAP/0287/2020**, por el que, se le informó a la *parte actora*, el estado que guarda su solicitud de registro como partido político local en la Ciudad de México.

## **II. Juicio de la ciudadanía.**

**a) Presentación.** El doce de agosto del año en curso, mediante correo electrónico institucional del *Instituto Electoral*, la *parte actora* presentó demanda de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la omisión del Consejo General del *Instituto Electoral*, de resolver



dentro del plazo legalmente previsto, su solicitud para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.

**b) Tramitación.** Mediante proveído de trece de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*, tuvo por presentado el medio de impugnación, por lo que ordenó la tramitación correspondiente.

**c) Recepción y turno.** El veinte de agosto, a través de la página web del *Tribunal Electoral*, se recibió el escrito de demanda con sus anexos, por lo que al día siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-054/2020**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1273/2020**, suscrito por el Secretario General del *Tribunal Electoral*.

**d) Radicación.** El veinticuatro de agosto, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo.

**e) Resolución.** El cuatro de septiembre, el *Instituto Electoral* emitió la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-10/2020**, a través de la cual, se negó a la *parte actora* su registro como partido político local. Dicha determinación le fue notificada a la *parte actora* el siete de septiembre siguiente.

**f) Requerimiento.** A fin de contar con mayores elementos para resolver, el siete de septiembre, la Magistrada Instructora, formuló requerimiento dirigido al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* a fin de conocer el estado que guardaba la solicitud de registro como

partido político local, presentado por la *parte actora*. Lo que se cumplió el mismo día.

**g) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió a trámite la demanda del presente juicio, y al considerar que no existían diligencias pendientes por desahogar se declaró el cierre de instrucción.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, las impugnaciones presentadas cuando se aduzca la violación a los derechos político-electORALES.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México<sup>9</sup>.

Así como, los artículos 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México<sup>10</sup>; 1, 2, 29, 30 párrafo primero,

---

<sup>8</sup> En adelante *Constitución Federal*.

<sup>9</sup> En adelante *Constitución Local*.

<sup>10</sup> En adelante *Código Electoral Local*.



TECDMX-JLDC-054/2020

31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 123 fracción III y 125 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México<sup>11</sup>.

Ello es así, porque a través del juicio de la ciudadanía como el que nos ocupa, se tutela que los actos emitidos por las autoridades no sean violatorios de los derechos político-electorales, entre otros, el derecho de asociación política.

En el caso, dicha competencia se surte, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la omisión del Consejo General del *Instituto Electoral*, de resolver dentro del plazo legalmente previsto, su solicitud para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.

Por ende, si conforme a lo previsto en los artículos 122 fracción II y 123 fracción III de la *Ley Procesal*, el juicio de la ciudadanía resulta procedente para conocer con aquellas controversias relacionadas con el derecho de asociación política, relacionado con la conformación y registro de los partidos políticos, en el caso se estima que el presente juicio es la vía idónea para conocer de la omisión controvertida.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia previstas por el artículo 49 de la *Ley Procesal*, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL**

---

<sup>11</sup> En adelante *Ley Procesal*.

**J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>12</sup>.

El Secretario Ejecutivo en el informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia la prevista en el artículo 49 fracción I de la *Ley Procesal*, ya que, desde su perspectiva, la *parte actora* impugna una omisión inexistente, por lo que considera que no se afecta su interés jurídico.

Esto es, en consideración del *Instituto Electoral*, el hecho de que el Consejo General no se hubiera pronunciado sobre la solicitud de registro de la *parte actora* como partido político local, no le genera en forma automática una afectación a sus derechos político-electORALES, ya que el *Instituto Electoral* se encuentra desarrollando las acciones atinentes sobre el procedimiento de registro.

Este *Tribunal Electoral* considera que debe desestimarse la causal invocada, pues se encuentra relacionada con el tema de fondo del presente juicio y, de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada **I.15o.A.4 K (10a.)**, emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: “**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO**

---

<sup>12</sup> Consultable en <http://sentencias.tedf.org.mx>.



**FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL<sup>13</sup>.**

En ese sentido, en el caso se estima que dicha causal de improcedencia se encuentra relacionada con el estudio de fondo del presente juicio, pues se debe analizar si como lo afirma el Secretario Ejecutivo, la omisión impugnada se encuentra acreditada o si la misma, le generó alguna afectación a la *parte actora*, siendo necesario valorar los medios de prueba que obran en el expediente, así como, las circunstancias particulares de la irregularidad planteada.

De ahí que, por las razones apuntadas se desestime la causal de improcedencia hecha valer al respecto.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Una vez desestimada la causal de improcedencia hecha valer, en la especie, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, tal y como se indica a continuación:

**a) Forma.** La *parte actora* presentó su demanda por escrito y en ésta hizo constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; identificó la omisión impugnada; mencionó los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa la citada omisión de resolver por parte del *Instituto Electoral*.

**b) Oportunidad.** El presente requisito se encuentra colmado, porque al constituir el acto reclamado una presunta omisión atribuida al *Instituto Electoral*, la misma se considera de trámite sucesivo, cuyos efectos se actualizan de momento a momento; por

---

<sup>13</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

tanto, el plazo para presentar el medio de impugnación en contra de la misma se prorroga en el tiempo mientras subsista la omisión alegada.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de rubro: “**“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**<sup>14</sup>”

**c) Legitimación e interés jurídico.** La *parte actora* se encuentra legitimada para promover el presente medio de impugnación, si se toma en consideración que el artículo 47 de la *Ley Procesal* prevé que los medios de impugnación previstos en dicha ley, podrán ser promovidos por las agrupaciones políticas a través de las personas representantes legítimas.

En el caso de la controversia que nos ocupa, en representación de la *parte actora* comparecen los ciudadanos **Adalberto Hernández Sánchez y Daniel Sibrán Espinosa**, ello conforme con la escritura pública número cuarenta y cuatro mil cuatrocientos seis, expedida por el Titular de la Notaría Pública número noventa y tres de la Ciudad de México<sup>15</sup>.

Además, de que dicha calidad les es reconocida por el propio *Instituto Electoral* al momento de rendir su informe circunstanciado, de ahí que en el caso se estime que cuenten con la legitimación y el interés jurídico necesario para comparecer al presente juicio.

**d) Definitividad.** En el caso, se advierte que no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la *parte actora* estuviera

---

<sup>14</sup> Consultable en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>15</sup> La cual obra a foja 45 del expediente en que se actúa.



TECDMX-JLDC-054/2020

obligada a agotar antes de interponer el presente juicio de la ciudadanía.

**e) Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable, en virtud de que, este *Tribunal Electoral* se encuentra en condiciones de verificar la existencia o no de la omisión planteada, o en su defecto, analizar si el *Instituto Electoral* rebasó los plazos previstos en la ley, para emitir la determinación correspondiente.

### **TERCERO. Agravios, precisión de la *litis* y metodología de análisis.**

**I. Agravios.** En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios de la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio, que en su concepto, le ocasiona la omisión reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**"<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Consultable en [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx).

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** emitida por la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA.”<sup>17</sup>**

Sentado lo anterior, del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* señala en vía de agravio lo siguiente:

1. Que al momento en que se presentó el escrito de demanda, ha transcurrido con exceso el plazo de sesenta días naturales previstos en la legislación electoral, para que el Consejo General del *Instituto Electoral* se pronuncie respecto a la solicitud de registro como partido político local.

Considera que dicha omisión, vulnera en su perjuicio el derecho de asociación política previsto en la *Constitución Federal*, a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Señala que incluso, el exceso en el plazo se actualiza, aun sin considerar los días inhábiles, así como, los periodos de suspensión de plazos y términos derivados de la contingencia sanitaria que actualmente aqueja al país.

Por ende, considera que, aun y cuando no se computen dichos días, el *Instituto Electoral* tenía hasta el once de agosto del año en curso, para pronunciarse sobre la solicitud de su registro como partido

---

<sup>17</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



TECDMX-JLDC-054/2020

político local, empero, al no hacerlo, le genera incertidumbre e inseguridad jurídica, violentando con ello la reglas relativas al debido proceso, sobre todo porque su actuar se aparta del principio pro persona previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal.

En ese sentido, la *parte actora* sostiene que es de imperiosa necesidad que el citado *Instituto Electoral* se pronuncie al respecto, sobre todo ante la proximidad del proceso electoral ordinario, lo que generaría una falta de certidumbre que debe regir en su actuar, generando incluso un posible daño irreparable a sus intereses.

Con relación a dicho tema, la *parte actora* destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su resolución **1/2020** denominada “Pandemia y derechos humanos en las Américas”, recomendó a los estados miembros abstenerse de suspender entre otros, el derecho a la nacionalidad y a los derechos políticos.

Por ende, considera que existe una recomendación expresa de dicho órgano que obliga a todas las autoridades del Estado mexicano a no suspender el uso y goce de los derechos políticos, de ahí que, en su concepto, resulte válido ordenar al *Instituto Electoral* para que de manera inmediata resuelva sobre la procedencia o no de su registro como partido político local.

**2.** Por otra parte, señala que el once de agosto, le fue notificado vía correo electrónico el oficio **IECM/DEAP/0287/2020**, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral* a través del cual, se le informó el estado que guarda el proceso de su registro como partido político local.

Al respecto considera que a través de dicho oficio, la citada funcionaria reconoce que se han excedido del plazo previsto por la ley para emitir la determinación que en derecho corresponda.

Empero, tomando como pretexto que la *Unidad de Fiscalización* se encuentra desplegando una serie de diligencias relacionadas con la revisión a los ingresos y gastos, señala que existe una imposibilidad para emitir el dictamen correspondiente.

Sobre todo, porque se encontraba transcurriendo el periodo que en su momento le fue otorgado con el fin de que presentara las pruebas y aclaraciones detectadas en la revisión llevada a cabo por la *Unidad de Fiscalización*.

En ese sentido, sostiene que, si bien es cierto que se encuentra corriendo dicho plazo, ello obedeció a que la autoridad fiscalizadora no tomó las previsiones necesarias para realizar sus actuaciones dentro de los plazos establecidos por la ley electoral.

Por ende, considera que dicho actuar únicamente evidencia que la organización que representa sí ha cumplido en tiempo y forma con cada uno de los requisitos establecidos en la ley, tendentes a la obtención de su registro como partido político local, empero, la autoridad electoral ha sido omisa en ajustarse a dichas exigencias legales, lo que le genera un agravio directo.

Sobre todo, porque las diversas áreas del *Instituto Electoral* únicamente han evadido su responsabilidad con circunstancias infundadas y no atribuibles a su organización.

Es decir, señala que aun y cuando las diversas áreas del *Instituto Electoral* reconocen que han excedido el plazo que tenían para



pronunciarse sobre su registro como partido político local, lejos de emitir la determinación correspondiente, se han limitado a esgrimir una serie de justificaciones que no tienen sustento jurídico y que, en todo caso, fueron propiciadas por ellas mismas, lo que genera en su perjuicio una falta de certeza y de seguridad jurídica.

De esta manera, considera que aun y cuando las diversas áreas del *Instituto Electoral* señalen argumentos en aras de justificar el cumplimiento a sus obligaciones, lo cierto es que la falta de pronunciamiento recae única y exclusivamente en el Consejo General del *Instituto Electoral*, pues es dicho órgano el que no ha resuelto lo relativo a su registro como partido político local, dentro del plazo previsto para ello.

**II. Litis.** Conforme a los motivos de disenso expuestos, se estima que la *litis* en el presente asunto radica en verificar si en el caso, el *Instituto Electoral* ha sido omiso en resolver la solicitud de la *parte actora* para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”, o en su defecto, si excedió los plazos legales previstos para ello.

**III. Pretensión.** La pretensión de la *parte actora*, radica en que este *Tribunal Electoral* ordene al *Instituto Electoral* que de manera inmediata resuelva sobre la procedencia o no de su registro como partido político local denominado “SOMOS”.

**IV. Metodología de análisis.** En el caso se estima, que a fin de resolver de manera exhaustiva la pretensión hecha valer por la *parte actora*, los agravios hechos valer serán analizados a la luz de las siguientes temáticas:

- a) Omisión de resolver la solicitud hecha valer por la *parte actora* para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.
- b) Verificar en su caso, si el *Instituto Electoral* excedió el plazo legal para emitir la resolución correspondiente.

Sin que lo anterior, cause afectación alguna a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*, que no causa lesión jurídica la forma en cómo se analizan los agravios, siempre que todos sean estudiados.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia **04/2000**, emitida por dicho órgano jurisdiccional, de rubro: “**AGRVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>18</sup>, que, en esencia, establece que los conceptos de agravios se pueden analizar de manera conjunta o separada, en el mismo orden o en un distinto al señalado en el escrito de demanda, ya que lo verdaderamente importante es que se estudien todos sus planteamientos, con independencia del lugar donde se ubiquen.

**CUARTO. Estudio de Fondo.** A continuación, se procederán a analizar los agravios señalados por la *parte actora* en su escrito de demanda, conforme a las temáticas señaladas en la metodología de análisis establecida en el considerando anterior.

Esto es, en primer término, se analizará si al momento en que el presente juicio se resuelve, el *Instituto Electoral* ha sido omiso en emitir la determinación correspondiente, con relación a la solicitud

---

<sup>18</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>.



de la *parte actora* para obtener su registro como partido político local denominado “SOMOS”.

Posterior a ello, se procederá a verificar si tal como lo aduce la *parte actora* dicha autoridad se excedió en el plazo que, para tal efecto, se encuentra previsto en la legislación electoral.

Para lo cual, primeramente se estima conveniente analizar el marco jurídico que rodea al registro de los partidos políticos locales.

### **I. Marco jurídico aplicable.**

El artículo 41 de la *Constitución Federal* establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De conformidad con dicha disposición, los partidos políticos tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Lo anterior, con base en los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>19</sup>, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales.

Asimismo, que dichos entes tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

Por cuanto hace a su constitución, dicho cuerpo normativo señala en su numeral 9 que corresponde a los Organismos Públicos Locales, entre otras, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

Asimismo, en el diverso 11, se establece que aquella organización de ciudadanas y ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Organismo Público Local tienen la obligación de informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernatura o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, tratándose de registro local.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Organismo Público Local

---

<sup>19</sup> En adelante *Ley de Partidos*.



sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Ahora bien, la *Constitución Local* señala en su artículo 27 apartado B, que los requisitos que deberán cumplirse para el registro de un partido político ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como, las causas de pérdida de éste, serán establecidos por la ley.

En ese sentido, el *Código Electoral Local*, prevé en el artículo 260, que es una facultad de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos mexicanos constituirse en partidos políticos locales.

Para ello, de conformidad con el diverso 261, se requiere que obtenga su registro ante el *Instituto Electoral*, de acuerdo con los requisitos y procedimientos que señala dicho ordenamiento.

En el artículo 265, se establece que toda organización de ciudadanas y ciudadanos que tenga la intención de constituirse en partido político local, lo notificará al *Instituto Electoral*, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, debiendo cumplir con los requisitos exigidos por la ley.

Así, a partir de la notificación, la organización de ciudadanas y ciudadanos interesados deberán informar mensualmente al propio *Instituto Electoral* del origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

Con relación a dicho punto, el *Instituto Electoral* establecerá los procedimientos de fiscalización de conformidad con el reglamento que para el efecto apruebe el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización.

En ese sentido, el artículo 86 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que manifiesten su interés en constituirse como partido político local de la Ciudad de México<sup>20</sup>, establece que:

Derivado de la revisión de informes y al vencimiento del plazo para recibir la respuesta al segundo oficio de notificación de errores u omisiones correspondiente al último trimestre, la *Unidad de Fiscalización* dispondrá de un plazo de hasta veinticinco días naturales para elaborar un Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución correspondiente.

Así, en el artículo 266 del *Código Electoral Local*, se prevé que una vez que se realicen los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido (afiliación y fiscalización), la organización ciudadana interesada, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, presentará ante el Instituto Electoral, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a)** La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus personas afiliadas.
- b)** Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada una

---

<sup>20</sup> En adelante *Reglamento de Fiscalización*.



de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.

- c) Las listas nominales de personas afiliadas por Distrito Electoral.
- d) Las cédulas de afiliación individual y voluntaria de sus integrantes, donde conste el nombre, apellidos, domicilio, ocupación, firma y clave de la Credencial para Votar de cada una de las personas interesadas, bajo el formato que determine el Instituto Electoral.
- e) El Protocolo de Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia Política por Razón de Género.

De conformidad con el numeral 267 del *Código Electoral Local*, el *Instituto Electoral* conocerá de la solicitud de las ciudadanas y ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en dicho Código, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

El *Instituto Electoral* notificará al Instituto Nacional Electoral para que realice la verificación del número de personas afiliadas y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliaciones.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente, con base en el dictamen con proyecto de resolución que le presente la Comisión de Asociaciones Políticas, en el que dará cuenta de las revisiones

practicadas, así como, de que no se detectó el uso de mecanismos de afiliación corporativa o la intervención de organizaciones con objeto social distinto en la constitución del Partido Político local.

Finalmente, el artículo 269 del *Código Electoral Local*, señala que cuando se cumpla con los requisitos señalados en el citado Código y con los criterios aprobados por el Consejo General del *Instituto Electoral* para acreditar su cumplimiento, dicha autoridad expedirá el certificado en el que se haga constar el registro del Partido Político local.

Hecho lo anterior, el registro de los Partidos Políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección, publicándose la resolución correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.

Ahora bien, el Reglamento para el registro de partidos políticos locales ante el *Instituto Electoral*<sup>21</sup>, señala en su artículo 10, que el procedimiento de registro inicia con el escrito de notificación que entreguen las organizaciones interesadas en constituirse como partido político local a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral*, durante los días hábiles del mes de enero del año posterior al de la última elección de la Jefatura de Gobierno.

De conformidad con el artículo 13 del citado ordenamiento, las que cuenten con notificaciones de intención que hayan resultado procedentes por haber presentado en tiempo y forma los requisitos

---

<sup>21</sup> En adelante *Reglamento para el registro de partidos*.



y la documentación anexa, serán citadas en el propio oficio de procedencia, para que las personas representantes acudan con el objeto de que reciban la clave de usuario externo y contraseña de acceso al Sistema de Registro con el fin de llevar a cabo el proceso de afiliación correspondiente.

El diverso 38 de dicho *Reglamento para el registro de partidos* señala que, realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de partidos políticos locales, las organizaciones aspirantes, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección ordinaria, deberán entregar su solicitud de registro dirigida al Consejo General, misma que también contendrá

- a)** La versión definitiva de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatuto, aprobados en la asamblea local constitutiva, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto en el Código y en el *Reglamento para el registro de partidos*.
- b)** Original de las cédulas de afiliación individual y voluntaria de las personas afiliadas en el resto de la entidad.
- c)** Las listas nominales de las personas afiliadas en el resto de la entidad generadas en el Sistema de Registro por las propias organizaciones.
- d)** Las actas de las asambleas distritales o demarcaciones territoriales y la asamblea local constitutiva, las cuales serán integradas por esta autoridad electoral a los expedientes de mérito.

El diverso 40 del citado reglamento, prevé que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas examinará la solicitud de registro, los documentos básicos, los datos de las cédulas de

afiliación en la lista de afiliaciones capturadas por las organizaciones en el Sistema de Registro en Línea, así como, el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación electoral, procediendo a formular el dictamen con proyecto de resolución respectivo.

Por su parte, el diverso 48 del *Reglamento para el registro de partidos*, prevé que una vez obtenido el resultado del cruce de afiliaciones válidas de cada organización realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los ocho días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas emitirá el dictamen correspondiente.

En dicho dictamen se determinará si la organización aspirante cumplió con el porcentaje legal de afiliaciones y su distribución en las dos terceras partes de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 47 del citado Reglamento, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborará un dictamen de registro sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de constituirse como partido político local, tomando como base el resultado de la revisión de las constancias que integren el expediente respectivo.

Dicho dictamen será sometido a consideración de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas para su aprobación y remisión al Consejo General del *Instituto Electoral*.

Finalmente, el artículo 48 del *Reglamento para el registro de partidos*, señala que el Consejo General del *Instituto Electoral*, con



TECDMX-JLDC-054/2020

base en el dictamen de la Dirección Ejecutiva, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la organización como partido político local, **dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.**

La resolución se notificará a la representación de la organización y será publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional competente, en la vía y plazos previstos en la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección inmediata.

A partir del análisis de la normativa electoral relacionada con el procedimiento para el registro de los partidos políticos locales, podemos señalar que dicho procedimiento se encuentra dividido en dos etapas:

1. Relativa a la presentación de notificaciones de intención y acreditación de representantes, a través de la cual, las partes interesadas en constituirse como partido político local, proceden a realizar sus procesos de afiliación y asambleas respectivas, y
2. Relativa a la solicitud de registro dirigida al Consejo General del *Instituto Electoral*, a través de la cual se examina la solicitud de registro, los documentos básicos, los datos de las cédulas de afiliación en la lista de afiliaciones capturadas por las organizaciones en el Sistema de Registro en Línea, así como, el

cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en la legislación ya analizada.

## **II. Análisis del caso concreto.**

Sentado lo anterior, a continuación se procederá a analizar la presente controversia de conformidad con las temáticas establecidas en la metodología de análisis.

### **a) Omisión de resolver la solicitud hecha valer por la *parte actora* para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.**

La *parte actora* considera que el *Instituto Electoral* ha sido omiso en resolver lo conducente sobre su solicitud de registro como partido político local, lo que en su perspectiva le genera incertidumbre e inseguridad jurídica y, sobre todo, se aparta del principio pro persona previsto en el artículo 1º de la *Constitución Federal*.

Asimismo, que dicha omisión, vulnera en su perjuicio el derecho de asociación política previsto en la *Constitución Federal*, pues a pesar de haber cumplido en tiempo y forma con todos los requisitos exigidos por la normativa electoral, el *Instituto Electoral* ha sido omiso en emitir la determinación correspondiente.

El agravio es **infundado**, toda vez que el *Instituto Electoral* ya emitió la resolución relacionada con la solicitud de registro de la *parte actora* como partido político local.

En efecto, el siete de septiembre, la Magistrada Instructora formuló requerimiento al Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral*,



solicitando informara si con relación al presente juicio, dicha autoridad ya había emitido la resolución correspondiente.

En cumplimiento a ello, el mismo día, el citado funcionario electoral informó que mediante sesión extraordinaria celebrada el cuatro de septiembre, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió la resolución respecto de la procedencia de la solicitud de registro como partido local presentada por la *parte actora*.

Y que, incluso, dicha determinación había sido notificada a la *parte actora*, el siete de septiembre, remitiendo al respecto, los siguientes documentos:

- Escrito de siete de septiembre, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* por medio del cual, informa que el cuatro de septiembre, dicho órgano resolvió la solicitud presentada por la *parte actora* respecto de su registro como partido político local.
- Resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-10/2020** de cuatro de septiembre, en la que el *Instituto Electoral* le negó a la *parte actora* su registro como partido político local.
- Escrito de ocho de septiembre, signado por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* por el que remite la cédula de notificación que fue realizada a la *parte actora* de la resolución señalada en el punto anterior.
- Notificación electrónica de siete de septiembre, a través de la cual, se notificó a la *parte actora* la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-10/2020**, por la que se negó su registro como partido político local.

Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos del artículo 55, fracción III de la *Ley Procesal*, al ser emitidas por persona funcionaria del *Instituto Electoral*, dentro del ámbito de sus facultades, sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o veracidad o bien, fuera objetadas por cuanto a su alcance o valor probatorio.

Como se observa, de la información remitida por el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral* se advierte que el cuatro de septiembre, el Consejo General emitió la resolución correspondiente, a través de la cual, se negó el registro de la *parte actora* como partido político local.

Incluso, de la documentación remitida por el *Instituto Electoral* se advierte que dicha determinación fue hecha del conocimiento de la *parte actora* el siete de septiembre siguiente, tal como se acredita en la cédula de notificación respectiva.

Por lo expuesto, en el caso se estima que no le asiste la razón a la *parte actora* cuando aduce que el *Instituto Electoral* ha sido omiso en resolver sobre la solicitud de registro realizada por la *parte actora* respecto de su registro como partido político local.

Ello es así, pues como se analizó, la referida autoridad ya emitió la resolución correspondiente, misma que incluso ya fue notificada a la *parte actora*.

En tales condiciones, si una de las pretensiones perseguidas por la *parte actora* al promover el presente juicio, radicó en que se ordenara al *Instituto Electoral* que de manera inmediata resolviera sobre la procedencia o no de su registro como partido político local



denominado “SOMOS”, en consideración de este *Tribunal Electoral*, la misma está colmada, de ahí que el agravio hecho valer al respecto resulte **infundado**.

**b) Verificar si el *Instituto Electoral* excedió el plazo legal para emitir la resolución correspondiente.**

Por otro lado, la *parte actora* aduce que el *Instituto Electoral* se excedió en el plazo legal que tenía para resolver su solicitud de registro como partido político local, el cual es de sesenta días hábiles.

Incluso, aduce que el propio *Instituto Electoral* reconoce haber rebasado dicho plazo, derivado de circunstancias extraordinarias ajenas a su funcionamiento, por ejemplo: la contingencia sanitaria que aqueja al país y, de la vista realizada por la *UIF*.

En ese sentido, la *parte actora* considera que las diversas áreas del *Instituto Electoral* debieron tomar las previsiones necesarias para realizar sus actuaciones dentro de los plazos establecidos por la ley electoral, sobre todo, porque la *parte actora* cumplió en tiempo y forma los requisitos establecidos por la ley electoral.

Ahora bien, con relación a las manifestaciones expuestas, el *Instituto Electoral* aduce que durante el proceso para la emisión de la resolución correspondiente, se tuvieron que realizar diversas diligencias de carácter extraordinario que impactaron en el desarrollo de la determinación correspondiente.

Esto es, aduce que durante la revisión de los informes presentados por la *parte actora*, la *Unidad de Fiscalización* ejerció su facultad para hacerle de su conocimiento los errores y omisiones detectados

en la documentación presentada, con el fin de otorgarle el derecho de audiencia.

A partir de ello, reconoce que la citada *Unidad de Fiscalización* contaba con veinticinco días naturales para elaborar el dictamen consolidado, sin embargo, con motivo de la emergencia sanitaria, el veinticinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* emitió la circular 33, a través de la cual, se suspendieron todos los procedimientos administrativos, entre los que se encontraban los de fiscalización.

Derivado de lo anterior, la *Unidad de Fiscalización* se encontró imposibilitada para presentar el dictamen para que con posterioridad se sometiera a la aprobación del Consejo General del *Instituto Electoral*, aunque aduce que los trabajos respectivos continuaron de manera remota.

Por otro lado, el *Instituto Electoral* aduce que el doce de junio del presente año, la *UIF*, dio vista al *Instituto Electoral*, respecto a diversos actos cometidos por la *parte actora*, relacionados con el origen de los recursos utilizados para su constitución como partido político, lo que motivó actuaciones adicionales que no estaban contempladas en un inicio.

En ese sentido, considera que aun y cuando la *Unidad de Fiscalización* ejerció su facultad fiscalizadora, ante la vista remitida por la *UIF*, tuvo que desplegar diversas diligencias con el fin de allegarse de los elementos necesarios que le permitieran determinar con certeza el origen y recursos utilizados para tal efecto.



TECDMX-JLDC-054/2020

Tomando como base lo expuesto, el *Instituto Electoral* aduce que fueron circunstancias ajenas a su voluntad, las que motivaron que se modificaran los plazos que tenían previsto desde un inicio, específicamente, la emergencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, así como la vista remitida por la *UIF*.

Como se observa, el *Instituto Electoral* reconoce que efectivamente, al momento en que se presentó el escrito de demanda, dicha autoridad no había emitido la determinación correspondiente, a pesar de haber rebasado los sesenta días hábiles previstos por la legislación electoral.

Sin embargo, aduce que ello obedeció a las circunstancias generadas por la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, pero sobre todo, de la vista que en su momento remitió la *UIF*, relacionada con diversas inconsistencias detectadas en los ingresos y gastos utilizados por la *parte actora* durante su proceso para constituirse como partido político local.

Señala, que dichas circunstancias la obligaron a desplegar una serie de diligencias que no se tenían contempladas, de ahí que considere que el agravio es infundado, pues dicha autoridad modificó diversas actividades, así como los plazos previstos para ello.

Sentado lo anterior, y una vez analizados los argumentos de las partes y las disposiciones legales que rodean al registro de los partidos políticos locales, se estima que los agravios señalados por la *parte actora* resultan **fundados**.

Lo anterior es así, toda vez que, tal como lo aduce, el *Instituto Electoral* excedió los plazos que tenía para emitir la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro de la *parte actora* como partido político local.

Ello es así, ya como se analizó, de conformidad con el artículo 48 del *Reglamento para el registro de partidos*, el Consejo General del *Instituto Electoral*, con base en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, tenía la obligación de emitir la resolución correspondiente, **dentro del plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de registro.**

En el caso, es evidente que la *parte actora* presentó la solicitud correspondiente el seis de enero, acompañada de las listas de afiliaciones respectivas, por lo que, a partir de ese momento la autoridad electoral debía ajustarse al plazo legal anteriormente citado.

Esto es, hecha la presentación de la solicitud correspondiente, dicha autoridad debió desplegar sus facultades y atribuciones correspondientes, tanto en materia de afiliación como de fiscalización, a fin de poder determinar en tiempo y forma lo relativo a la procedencia o no, de la solicitud presentada por la *parte actora*.

Ahora bien, no escapa a la atención de este *Tribunal Electoral*, la existencia de las diversas circulares a través de las cuales, derivado de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2, se tuvieron que suspender los plazos y términos, entre otros, para los procedimientos relacionados con el registro de los partidos políticos locales.



TECDMX-JLDC-054/2020

Sin embargo, a pesar de dicha circunstancia, esto es, sin considerar los días inhábiles por disposición oficial (3 de febrero y 16 de marzo), así como los periodos de suspensión por la contingencia sanitaria, el *Instituto Electoral* contaba hasta el día once de agosto, para emitir la determinación correspondiente.

Lo anterior es así, ya que si la solicitud de registro se presentó el seis de enero, los plazos a los cuales se debió ajustar la autoridad electoral, comenzaron a correr al día siguiente conforme a lo siguiente:

Enero						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa
		7	8	9	10	
	13	14	15	16	17	
	20	21	22	23	24	
	27	28	29	30	31	

  

Febrero						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa
		4	5	6	7	
	10	11	12	13	14	
	17	18	19	20	21	
	24	25	26	27	28	

  

Marzo						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa
	2	3	4	5	6	
	9	10	11	12	13	
		17	18	19	20	
	23					

  

Abril						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa

  

Mayo						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa

  

Junio						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa

  

Julio						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa

  

Agosto						
Do	Lu	Ma	Mie	Jue	Vie	Sa
	3	4	5	6	7	
	10	11				



	Plazo de 60 días hábiles				

Como se observa, en el caso que nos ocupa, resulta evidente que el plazo con el cual, el *Instituto Electoral* contaba para emitir la determinación correspondiente, feneció el día martes once de agosto.

Sin embargo, a pesar de dicha obligación legal, el *Instituto Electoral* emitió la resolución correspondiente hasta el día cuatro de septiembre, esto es, casi un mes posterior a la fecha que conforme a la ley electoral, tenía para tal efecto.

Ahora bien, no pasa desapercibido, que el *Instituto Electoral* al momento de rendir su informe circunstanciado, señala que la omisión de emitir en tiempo la determinación correspondiente, obedeció a diversas circunstancias extraordinarias que mermaron la posibilidad de apegarse a los plazos legales, tales como:

1. La contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2, que motivó la emisión de diversas circulares con el fin de suspender los plazos y términos para no poner en riesgo la salud de su personal y de las personas que acuden a las instalaciones del *Instituto Electoral*.
2. Que el doce de junio, se recibió un escrito signado por el Titular de la *UIF*, por medio del cual, dio vista de diversos hechos presuntamente cometidos por la *parte actora*, relacionados con su proceso de registro como partido político local.

Circunstancia que, motivó la realización de un cúmulo de diligencias por la *Unidad de Fiscalización* con el fin de conocer el origen y el



destino de los recursos utilizados por la *parte actora* para obtener su registro como partido político local.

Lo anterior, tal y como se desprende de la nota informativa<sup>22</sup> sobre el estado que guardaba el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de la *parte actora* en el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención de su registro como partido político local, mismas que fueron las siguientes:

- “1. El 22 de junio, mediante una nota enviada por el correo electrónico institucional, se hizo del conocimiento de los y las consejeras integrantes del Consejo General, la existencia y el contenido de la vista remitida por la Unidad de Inteligencia Financiera, así como la atención que se daría a la misma.
2. El 1 de julio, mediante oficio IECM/UTEF/262/2020 la Unidad de Fiscalización solicitó a la dirección ejecutiva las Asociaciones Políticas diversa información relacionada con el número de expediente IECM-QNA/005/2020, en la que se denunció afiliación corporativa por parte de la organización Enred@te por México, A.C.
3. El 6 de Julio, mediante oficio IECM/DEAP/274/2020, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió lo solicitado.
4. El 8 de julio, mediante correo electrónico la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos apoyo para realizar la confrontación de diversos archivos en formato Excel.
5. El 9 de julio, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, remitió a través de correo electrónico los resultados de la información confrontada.
6. El 15 de julio la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió más información a esta Unidad.
7. El 1 de Julio, se entregó ante la oficialía de partes del servicio de Administración Tributaria el oficio IECM/UTEF/263/2020, mediante el que se requirió información y documentación relacionada con las operaciones realizadas por Enred@te por México, A.C, durante 2019.
8. El 31 de Julio, el Servicio de Administración Tributaria remitió mediante oficio 700-03-02-00-00-2020-0882, la documentación requerida

---

<sup>22</sup> Misma que obra agregada a foja 82 del expediente principal.

9. *El 2 de Julio, se entregó ante la oficialía de partes de la Unidad de Inteligencia Financiera el oficio IECM/UTEF/264/2020, mediante el que se solicitó información financiera sobre diversos ciudadanos.*
10. *El 22 de Julio, mediante oficio 110/F/B/5053/2020, la Unidad de Inteligencia Financiera remitió la información requerida.*
11. *El 15 de julio, mediante oficio IECM/UTEF/267/2020, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas diversa información relacionada con el escrito de la queja registrada con el número de expediente IECM-QNA/005/2020.*
12. *El 20 de Julio, mediante oficio IECM/DEAP/0276/2020, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó que no contaba con dicha información.*
13. *El 27 de Julio, a través del correo institucional, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió lo solicitado.*
14. *El 28 de Julio, mediante correo electrónico la Unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de Servicios Informáticos apoyo para realizar la confrontación de la información remitida en archivo digital*
15. *El 5 de agosto, la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, remitió a través de correo electrónico los resultados de la información confrontada.*
16. *El 16 de Julio, se entregó ante la oficialía de partes de la Unidad de Inteligencia Financiera el oficio IECM/UTEF/266/2020, mediante el que se solicitó información financiera de diversas personas.*
17. *El 22 de Julio, mediante oficio 110/F/B/5057/2020, la Unidad de Inteligencia Financiera solicitó una prórroga para remitir la información solicitada, misma que se venció el 29 de Julio, sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.*
18. *El 27 de Julio, tuvo verificativo de manera virtual la Séptima Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización, en cuyo punto 5 del orden del día, Asuntos Generales, se solicitó al Secretario Técnico presentar una nota a las personas integrantes de la Comisión con el estado procesal que guardaba el proceso de fiscalización de las organizaciones de ciudadanos que presentaron su solicitud de registro como partidos políticos locales, Enred@te por México, A.C. y Sociedad, Equidad y Género, A.C., la cual debía incluir las actuaciones realizadas tendentes a esclarecer los hechos denunciados mediante la vista otorgada por la Unidad de Inteligencia Financiera, sobre presuntas irregularidades en materia de origen de los recursos de la organización Enred@te por México, A.C. Lo anterior, para estar en posibilidades de, en su caso, tomar las medidas necesarias para presentar el dictamen correspondiente en tiempo y forma.*



19. *El 29 y 30 de julio, la Unidad de Fiscalización remitió a las personas que integran la Comisión de Fiscalización, así como los integrantes del Consejo General, respectivamente, la nota en los términos solicitados.*

20. *El 3 de agosto, la Secretaría Ejecutiva emitió la Circular No. 44 mediante la cual, ante la necesidad de continuar con los trámites del procedimiento para el registro de partidos políticos locales, se levantó la suspensión de los plazos decretados en las Circulares 33, 34, 36 y 39, únicamente respecto al procedimiento para el registro de los partidos políticos locales.*

21. *El 4 de agosto, se entregó en el Servicio de Administración Tributaria, a través de oficialía de partes, el oficio IECM/UTEF/273/2020, mediante el que se solicitó información y documentación relacionada con Enred@te por México, A.C.*

22. *El 7 de agosto, el Servicio de Administración Tributaria remitió la documentación requerida, mediante oficio 700-03-02-00-00-2020-0923.*

23. *El 5 de agosto, mediante oficio IECM/UTEF/274/2020, la unidad de Fiscalización solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión su apoyo para determinar el alcance de diversas publicaciones emitidas en redes sociales por la organización en cita.*

24. *El 7 de agosto, mediante oficio IECM/UTCSyD/0331/2020 la Unidad Técnica de Comunicación Social y Difusión, remitió lo solicitado.*

25. *El 6 de agosto, mediante oficio IECM/UTEF/275/2020, la Unidad de Fiscalización solicitó a Nueva Wal-Mart de México S. de R.L. de C.V., remitiera documentación relacionada con Enred@te por México, A.C.*

26. *El 7 de agosto, Nueva Wal-Mart de México, S de R.L. de CV remitió lo solicitado.*

27. *El 10 de agosto, mediante oficio IECM/UTEF/277/2020, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, diversa información relacionada con la organización que nos ocupa.”*

Como se observa, a raíz de la presentación de la vista por la *UIF*, el *Instituto Electoral* por conducto de la *Unidad de Fiscalización* llevó a cabo una serie de diligencias con el fin de depurar las posibles inconsistencias relacionadas con el destino de los recursos utilizados por la *parte actora*.

Sin embargo, a juicio de este *Tribunal Electoral* dicha circunstancia no lo eximía de agotar los procedimientos necesarios dentro del plazo legal que tenía previsto desde un inicio, sobre todo, cuando la solicitud de registro de se había presentado en tiempo y forma, esto es, desde el seis de enero.

Así, en el caso se estima que, con independencia de la vista remitida por la *UIF*, el *Instituto Electoral* se encontraba obligado desde un inicio, a llevar a cabo las diligencias necesarias en materia de fiscalización, con el fin de conocer el origen y destino de los recursos utilizados por la *parte actora* para obtener su registro como partido político local.

Esto es, no resultaba necesaria la interposición de algún requerimiento o vista por parte de alguna autoridad del Estado, para que dicha autoridad se avocara a realizar las diligencias necesarias relacionadas con el proceso de fiscalización.

En efecto, el artículo 265 del *Código Electoral Local*, establece que, desde que la organización de ciudadanas y ciudadanos notifique al *Instituto Electoral* su intención de constituirse en partido político local, estarán obligados a informar mensualmente el origen y destino de los recursos que obtenga y utilice para el desarrollo de sus actividades tendentes a la obtención del registro legal.

A partir de ese momento, el artículo 79 del *Reglamento para la Fiscalización*, señala que, corresponderá a la *Unidad de Fiscalización* revisarla para corroborar la veracidad de las cifras reportadas, conforme a las siguientes reglas:



- a)** La Unidad de Fiscalización contará con veinte días para revisar la información financiera presentada y para comprobar la veracidad de lo señalado tanto en el Informe de Ingresos y Egresos, como en la información financiera; y
- b)** La Unidad de Fiscalización informará por escrito a la o el Responsable, los nombres de las y los auditores que se encargarán de la verificación documental y contable correspondiente.

Asimismo, de conformidad con el artículo 80 del citado *Reglamento de Fiscalización*, la *Unidad de Fiscalización* tendrá en todo momento la facultad de solicitar a la Organización, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; así como, la obligación de proporcionar al grupo de trabajo el acceso a todos los documentos originales que respalden sus ingresos y egresos, como su contabilidad.

De igual forma, dicho *Reglamento de Fiscalización* prevé en su artículo 82, que durante los procedimientos de revisión de los Informes mensuales, la *Unidad de Fiscalización* podrá solicitar, información a las entidades financieras con que haya operado la Organización, a efecto de llevar a cabo la confirmación de saldos o copia simple de la documentación que considere necesaria.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar a las personas físicas o morales que hayan expedido comprobantes de ingresos y egresos a la Organización, la confirmación de operaciones o copia simple de la documentación que considere necesaria para el proceso de revisión y, de los resultados de dicha práctica se informará en el Dictamen que presente la *Unidad de*

*Fiscalización* al Consejo General previa opinión de la Comisión de Fiscalización.

En el artículo 83 del citado Reglamento, se prevé que, durante el desarrollo de las actividades tendentes a obtener el registro legal como partido político local, la *Unidad de Fiscalización* podrá solicitar a la o al Titular de la Secretaría Ejecutiva, para que por conducto de los órganos descentralizados se efectúen recorridos de inspección en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México para registrar fotográficamente la propaganda fijada por las Organizaciones en la vía pública.

Asimismo, se podrá comisionar personal de la *Unidad de Fiscalización* o de los órganos descentralizados para que asista a los eventos o asambleas convocados por la Organización, a efecto de verificar la propaganda utilitaria utilizada en los mismos, tales como: gorras, playeras, vasos, dípticos, trípticos o cualquier otra similar, así como los gastos asociados en su realización; lo anterior, a efecto de confrontar esta información con la que en su momento presente.

Como se observa, en el caso resulta evidente el cúmulo de obligaciones que, desde el momento en que se notifique la intención de constituirse como partido político local, tiene que realizar la *Unidad de Fiscalización*, por lo que, el hecho de que en el caso que se analiza, se hubiere presentado una vista por parte de la *UIF* no implicaba que se apartara del término legal al cual estaba obligado para emitir la resolución correspondiente.

Sobre todo, si en la especie resulta evidente que la notificación de intención de la *parte actora* para constituirse como partido político



local, se presentó desde el treinta de enero de dos mil diecinueve

Por ende, si bien es cierto que en la especie se presentaron situaciones extraordinarias que alteraron el desarrollo del proceso de constitución como partido político, ello no implicaba que el *Instituto Electoral* se apartara de su obligación legal de resolver dentro del plazo previsto por la ley.

Así, en estima de este *Tribunal Electoral*, pensar lo contrario implicaría atentar en contra del principio de certeza al cual, está obligado a respetar el *Instituto Electoral*.

En efecto, de conformidad con el artículo 2 del *Código Electoral Local*, señala que todas las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán, entre otros, por el principio de certeza.

Sobre dicho tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P.J. 144/2005 de rubro: “**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO”**<sup>23</sup>”, señala que el principio de certeza radica en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todas las personas participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades están sujetas.

De ahí, que si en el caso, la propia legislación establece de manera objetiva las reglas a las cuales deben sujetarse la ciudadanía,

---

<sup>23</sup> Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx>.

candidaturas, partidos políticos y autoridades electorales en materia electoral, es evidente que las mismas deben cumplirse tal como se encuentran establecidas.

Sobre todo, porque en el caso nos encontramos ante una decisión que exigía una respuesta pronta, si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 359 del *Código Electoral Local*, el proceso electoral ordinario daría inicio durante el mes de septiembre del año anterior a la elección.

Incluso, se destaca que el pasado once de septiembre<sup>24</sup>, el *Instituto Electoral* dio inicio en la Ciudad de México al proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En consecuencia, si en el caso quedó acreditado que el *Instituto Electoral* no se ajustó a los plazos que conforme a sus propios reglamentos estaba obligado a cumplir para emitir la resolución correspondiente, es evidente que le asiste la razón a la *parte actora* cuando aduce que el *Instituto Electoral* no emitió en tiempo la determinación sobre la procedencia o no de su registro como partido político local.

Finalmente, es importante destacar el criterio adoptado por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía identificado con la clave **SCM-JDC-56/2020**, a través del cual, sostuvo que muchas veces pueden existir casos o circunstancias extraordinarias que alteran el desarrollo normal de los procesos electorales.

---

<sup>24</sup> Lo que se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 52 de la *Ley Procesal*.



TECDMX-JLDC-054/2020

Y, más aún, que en diversas ocasiones, la legislación no puede contemplar todas las particularidades, ni prever todas las modalidades que pueden tener los hechos que pretende regular.

Esto es, que la ley se ocupa de las cuestiones ordinarias que normalmente ocurren, y las que alcanza a prever como posibles o factibles, bajo la premisa de que las leyes están destinadas a ser cumplidas.

Por ende, sostuvo que es deber de la autoridad jurisdiccional, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias, interpretar los vacíos de la norma, atendiendo siempre a los principios rectores de la materia, la finalidad de los actos electorales y los derechos en juego.

En ese sentido, si bien es cierto que en la especie se presentaron situaciones extraordinarias que alteraron el desarrollo del proceso de constitución como partido político, ello no implicaba que el *Instituto Electoral* se apartara de su obligación legal de resolver dentro del plazo previsto por la ley.

Sobre todo, ante el inicio del proceso electoral local ordinario y, que la *parte actora*, cumplió en tiempo y forma con cada uno de los requisitos exigidos por la legislación electoral en aras de obtener su registro como partido político local.

Por ende, al resultar **fundado** el agravio hecho valer y, sobre todo, evitar que en el futuro se pudiera ocasionar algún daño irreparable a las diversas organizaciones que se pretendan constituir como

partido político local, y en aras de privilegiar el principio de certeza que rige la actuación de las autoridades electorales.

Se estima procedente, **comminar** al *Instituto Electoral* para que en lo sucesivo lleve a cabo los procesos tendentes al registro de los partidos políticos locales dentro del plazo previsto por la ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **infundada** la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, de resolver la solicitud presentada por la **Asociación Civil “Enrédate por México A.C.”**, para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, no resolvió dentro del plazo legalmente previsto, la solicitud presentada por la Asociación Civil “Enrédate por México A.C.”, para constituirse como partido político local denominado “SOMOS”.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, [www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx), una vez que esta Sentencia haya causado efecto.



TECDMX-JLDC-054/2020

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ  
HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ  
CAMARENA  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
SECRETARIO GENERAL**